

Expediente: 224/20-I2

Carátula: LAZARTE NATALIA CAROLINA C/ PANADERIA MOLINA SRL S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 16/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20254989518 - LAZARTE, CAROLINA NATALIA-ACTOR

90000000000 - PANADERIA MOLINA SRL, -DEMANDADO

20252140590 - SINDICATO DE OBREROS INDUSTRIA PAN TUC(SOIPAT), -TERCERO INTERESADO

20254989518 - FERNANDEZ, CHRISTIAN ANIBAL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 224/20-I2



H103245617523

**JUICIO: LAZARTE NATALIA CAROLINA c/ PANADERIA MOLINA SRL s/ COBRO DE PESOS.
Expte. N°224/20-I2.**

Sentencia N°: 103.

San Miguel de Tucumán, abril de 2024

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, contra la sentencia de regulación de honorarios de fecha 14/10/24 dictada por el juzgado del trabajo de la VIII nominación y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

1. La sentencia apelada reguló honorarios por su actuación cumplida en el proceso de ejecución de honorarios al letrado Christian Aníbal Fernández, en la suma de \$ 30.000 (pesos treinta mil).

Contra dicha regulación de fecha 14 de octubre de 2024, el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, interpone recurso de apelación en los términos del art. 30 ley N° 5.480, por considerarlos bajos, por la aplicación del Art. 13 de la Ley N° 24.432, pronunciamiento que, faltando a la verdad, fundamenta la aplicación de tal norma en una “evidente desproporción”, apartándose del derecho sustancial vigente y de la doctrina seguida por el Máximo Tribunal Provincial en relación al mínimo legal.

Concedido el recurso, mediante decreto del 13/02/25, elevados los autos a esta sala IV de la Cámara del Trabajo y resuelta la integración del tribunal, en fecha 28/02/25 pasan los autos a su conocimiento y resolución.

2. La sentencia recurrida practica regulación de honorarios a favor del letrado Christian Aníbal Fernández, en virtud de del trámite de ejecución de sus honorarios, tomando como base el monto ejecutado \$63.919,97 que más intereses asciende a \$78.672,70. La base regulatoria no fue observada y se encuentra firme.

Posteriormente tuvo en cuenta lo prescripto en los artículos 14, 15, 38, 68, y concordantes de la Ley 5480, estimó la base de regulación conforme al art. 38 primera parte en el 15% del monto ejecutado, equivalente a la suma de \$11.800,90. Asimismo, agregó el 55% (art 14 Ley 5.480), equivalente a la suma de \$6.490,50, sumando un total de \$18.291,40. Luego aplico el 33% a la referida base regulatoria actualizada, resultando la suma de \$6.036,16.

Y, atento al resultado arribado (\$6.036,16), sostiene que si bien el art. 38 in fine de la ley 5480 establece que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, el cumplimiento de esta norma se garantizó.

Agrega que, no obstante ello, consideró que la sana crítica hace lucir insuficiente establecer el monto total de los honorarios en \$6.036,16, por resultar manifiestamente insignificante en relación a los costos mínimos que debe afrontar un letrado para trabajar un proceso digital y no refleja la actuación cumplida por el profesional (en su ejecución de honorarios), lo que justifica la aplicación del artículo 13 de la Ley 24.432.

En mérito a lo considerado, concluyó que correspondía apartarme del mínimo legal y regular los honorarios por el proceso de ejecución de honorarios en la suma de \$ 30.000.

3. A criterio de esta Vocalía, la pretensión del recurrente de que los estipendios fijados son bajos no es admisible, por los siguientes fundamentos:

Al analizar el procedimiento utilizado en primera instancia para la determinación de los honorarios en la sentencia recurrida, advertimos que la solución propiciada por el juez de grado luce razonable, dentro del marco de la ley, los principios de equidad y las actuaciones cumplidas en autos.

En efecto, nos encontramos ante un proceso de bajo monto -aún luego de su correspondiente actualización-; cuyo trámite no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcionales, ni insumió un tiempo elevado; y la solución del caso carece de trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros.

Debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia tiene dicho que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432, a la que nuestra provincia se adhirió por Ley n.° 6715, constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "...sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando 'la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder..." (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n.° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia n.° 450 del 04/6/2002; sentencia n.° 842 "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios", 18/9/2006).

La solución adoptada en modo alguno implica menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional en el juicio, sino evitar una regulación cuya magnitud resultaría desproporcionada con el monto del juicio (cfr. art. 15 de la ley arancelaria) y la tarea efectivamente desarrollada, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Por lo expuesto, al gozar los magistrados de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación honoraria, no corresponde sean modificados por la Alzada; salvo arbitrariedad manifiesta, lo que no acontece en la especie.

En consecuencia y conforme a lo considerado, corresponde confirmar el fallo impugnado y rechazar el recurso impetrado.

4. No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la Alzada en relación al recurso de apelación interpuesto, ya que fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480.

En este sentido, cuando el recurso fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480 -como en el presente caso- no corresponde regulación pues no hubo actuación profesional ni sustanciación en esta instancia del recurso (cfr. sentencia n° 88 fecha 28/5/2012, in re: "Ingenio Aguilares SA s/ Quiebra s/ Incidente de acción autónoma de nulidad de sentencia"; sentencia n° 149 del 16/8/2013, in re: "Castillo de Moya Juana Olga vs/ Voshallo Guillermina Emilia y otro s/ Daños y perjuicios", entre otras). Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Christian Aníbal Fernández, por derecho propio, contra la sentencia de fecha 14/10/24; **II. COSTAS:** como se considera.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 15/04/2025

Certificado digital:

CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.